



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
RADICADO:	110013337042 2019 088 00
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS-IVÍAS-
DEMANDADO:	LA NACIÓN-MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

SENTENCIA ANTICIPADA DE PRIMERA INSTANCIA

1. DESCRIPCIÓN

1.1. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada de primera instancia dentro del proceso de referencia al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, declarando la prosperidad de la excepción de falta de legitimidad en la causa por pasiva del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

PARTES

Demandante:

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS-

Demandadas:

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE Y

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA-

OBJETO

DECLARACIONES

La parte actora solicita se declare la nulidad de los actos administrativos:

- i) Auto No. 04399 del 31 de julio de 2018, proferido por la SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA (Unidad Administrativa Especial, adscrita al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE) "POR LA CUAL SE HACE UN COBRO POR SEGUIMIENTO EXPEDIENTE LAM4602".
- ii) Auto No. 05443 del 10 de septiembre de 2018, proferido por la SUBDIRECTORA ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA de LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES -ANLA (Unidad Administrativa Especial, adscrita al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE) "POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA EL AUTO DE COBRO No. 04399 del 31 de julio de 2018.

A título de restablecimiento solicita:

Se declare que INVÍAS no es el responsable de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución No. 780 del 24 de agosto de 2001, y en consecuencia no está obligado a cancelar la suma de CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$101.884.775) ML, "Por concepto de seguimiento para la vigencia 2017, a la Licencia Ambiental antes citada"

FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN

FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Los fundamentos facticos de la demanda se pueden resumir así:

1. INVÍAS elaboró los estudios requeridos para la gestión y obtención de la LICENCIA AMBIENTAL OBLIGATORIA Y PREVIA necesaria para construir el mega proyecto denominado CONSTRUCCIÓN DE LA VÍA IBAGUÉ-ARMENIA-TÚNEL DE LA LÍNEA.
2. El Ministerio de ambiente mediante Resolución No. 0780 del 24 de agosto de 2001 autorizó la sustracción de la reserva forestal Central a intervenir con el proyecto y le otorgó a INVÍAS Licencia Ambiental Ordinaria para el proyecto denominado Construcción de la Vía Ibagué- Armenia.
3. Por razones de orden técnico dentro del desarrollo del proyecto, relacionadas con la necesidad de reducir el riesgo de inestabilidad superficial advertido en la vía a cielo abierto, a través de la inclusión de túneles y viaductos, se hizo necesario pedir modificación de la mencionada Licencia ambiental y previo el ajuste a los estudios correspondientes, se entregaron por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, a la autoridad ambiental competente, y a través de la RESOLUCIÓN NO. 2068 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2007, se concedió la modificación.
4. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS- INVÍAS, previo proceso de selección abreviada No. SA-SGT-GGP-0012008, adjudicó mediante Resolución No. 06860 del 6 diciembre de 2008, al contratista UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO (integrada por el señor MIGUEL CAMILO CASTILLO BAUTE, Y LAS EMPRESAS CONDUX S.A. DE C.V. FME- CONSTRUCTORA HERREÑA FRONPECA SUCURSAL COLOMBIA -ALVALREZ Y COLLINS S.A.-CONSTRUCTORA CARLOS COLLINS S.A - PROMOTORA MONTECARLO VIAS S.A.- TÚNELES DE COLOMBIA S.A.-CONSTRUIRTE LTDA -INGENIEROS CONSTRUCTORES GAYCO S.A. -EN RESTRUCTURACIÓN-TÉCNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES S.A. TECNIVILES S.A.- H&H ARQUITECTURA S.A.), el contrato de obra pública bajo la modalidad llave en mano, para los ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO".

5. El INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS, suscribió con la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, el contrato de obra pública No. 3460 del 24 de diciembre de 2008, bajo la modalidad de llave en mano, cuyo objeto es, los "ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO "CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL: TÚNELES DEL II CENTENARIO -TÚNEL DE LA LÍNEA Y SEGUNDA CALZADA CALARCÁ -CAJAMARCA.", con un plazo inicial de setenta (70) meses, y un valor inicial de \$629.052'989.746 M/CTE., obras incluidas dentro de la respectiva licencia ambiental.
6. Dada la situación de la existencia de un nuevo contratista, de conformidad con las normas ambientales aplicables, se adelantó la CESIÓN PARCIAL DE LA LICENCIA AMBIENTAL contenida en la RESOLUCIÓN No. 0780 DEL 24 DE AGOSTO DE 2001 y modificada por RESOLUCIÓN Nº 2068 DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2007 por parte de INVIAS, al contratista, UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO -UTSC-, como consta en la respectiva AUTORIZACIÓN PARA LA CESIÓN otorgada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales competente, mediante RESOLUCIÓN No. 1000 DE 29 DE MAYO DE 2009 y RESOLUCIÓN No. 1757 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2009, después del cumplimiento de una serie de requisitos legales, tanto del cedente como del cesionario.
7. El contrato de obra pública No. 3460 del 24 de diciembre de 2008, bajo la modalidad de llave en mano, cuyo objeto es, los "ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL, CONSTRUCCIÓN Y OPERACIÓN DEL PROYECTO "CRUCE DE LA CORDILLERA CENTRAL: TÚNELES DEL II CENTENARIO -TÚNEL DE LA LÍNEA Y SEGUNDA CALZADA CALARCÁ -CAJAMARCA.", con un plazo inicial de setenta (70) meses, y un valor inicial de \$629.052'989.746 M/CTE., obras incluidas dentro de la respectiva licencia ambiental, terminó su plazo el 30 de noviembre de 2016.
8. INVIAS a través de oficios y comunicaciones, solicitó a la ANLA la perdida de fuerza ejecutoria de la resolución No. 1000 de

2009, en atención a que el contrato 3640 de 2008 celebrado con la UNION TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO, que le sirvió de fundamento, finalizó el 30 de noviembre de 2016 por vencimiento del plazo contractual.

9. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, mediante comunicación No. ANLA 2017046866-2-000 de 27 de junio de 2017, radicada en INVIAS con el No. 177732 del 29 de junio de 2017, dio respuesta a las solicitudes realizadas por el INVIAS, respecto a la Resolución No. 1000 del 29 de mayo de 2009, aduciendo que la pérdida de fuerza ejecutoria opera de puro derecho y no es necesario declararla, por lo cual dentro de lo descrito por INVÍAS ya habría operado el fenómeno contenido en el artículo 91 del CPACA, además aclara que ninguna de las anteriores circunstancias afecta la licencia ambiental otorgada.
10. Mediante Auto No. 1033 del 30 de marzo de 2017, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, realizó cobro por concepto de seguimiento para la vigencia 2017 a la Licencia Ambiental otorgada, mediante Resolución No. 0780 del 24 de agosto de 2001 y sus modificaciones, a la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO -UTSC, por valor de \$101.884.775.
11. Teniendo en cuenta que la UNIÓN TEMPORAL SEGUNDO CENTENARIO- UTSC, presentó recurso de reposición en contra del Auto anteriormente referido, manifestando que el INVIAS al no prorrogar el Contrato No. 3460 de 2008, no los hacía responsables de las actuaciones posteriores a la finalización del mismo y que el cobro realizado, debía realizarse al INVIAS. ANLA, mediante Auto No. 4110 del 24 de julio de 2018, dispuso revocar en su integridad el Auto No. 1033 del 30 de marzo de 2017.
12. Conforme a la Resolución 00267 del 13 de marzo de 2017, dentro de las funciones propias de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento de la ANLA, el Grupo Técnico del Sector de Infraestructura de la Subdirección de Evaluación y Seguimiento, adelantó una revisión a los documentos obrantes en el expediente LAM 4602, tales como actos administrativos, soportes y demás información y con fundamento en la revisión,

realizó visita técnica de seguimiento los días 27, 28,29 y 30 de marzo de 2017, al proyecto.

13. De la visita técnica de seguimiento los días 27,28,29 y 30 de marzo de 2017, al proyecto, emitió Memorando 2018079069-3-000 de fecha 20 de junio de 2018, reiteró la necesidad del cumplimiento de una serie de obligaciones, al Instituto Nacional de Vías - INVIAS.
14. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, emitió el Memorando 2018079069-3-000 de fecha 20 de junio de 2018.
15. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, a través de la Subdirección Administrativa y Financiera, dispuso: ARTÍCULO PRIMERO: EL INSTITUTO NACIONAL DE V/AS - INVIAS, con NIT. 800215807, deberá cancelar la suma de CIENTO UN MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$101.884. 775 ML), por concepto de seguimiento para la vigencia 2017, a la Licencia Ambiental antes citada, suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoría del presente acto administrativo.
16. El Instituto Nacional de Vías, mediante escrito radicado No. 2018113508-1-000 del 21 de agosto de 2018, presento Recurso de Reposición contra el Auto No. 04399 del 31 de julio de 2018
17. Sobre el recurso de reposición interpuesto por el Instituto Nacional de Vías, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, a través del Auto No. 05443 de fecha 10 de septiembre de 2018, "Por el cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Cobro No. 04399 del 1 de julio de 2018 - Expediente LAM4602", resolvió: Confirmar en todas sus partes el Auto No. 04399 del 31 de julio de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

Fundamentos normativos:

Constitución Política de Colombia artículo: 6 y 29.

Artículo 1,2,3,34,35 inciso tercero, 40,42,43 del CPACA.

Artículo 164, 167 inciso tercero, 170 inciso segundo del Código General del Proceso.

Resolución No. 0324 del 17 de marzo de 2015.

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS:

A través del auto de fecha 5 de agosto de 2021, se resolvió la excepción de caducidad propuesta por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, la cual no prosperó, en el mismo auto se dispuso que la excepción de falta de legitimación por pasiva propuesta por la misma demandada, se resolvería a través de la presente providencia en virtud del numeral 3 del artículo 182A del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se configura la falta de legitimación por pasiva al demandar al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE?

Tesis de la parte demandante

A través de memorial allegado el 19 de septiembre de 2019, la demandante describió traslado de las excepciones propuestas por el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, argumentando que según lo dispuesto en el artículo primero del Decreto 3573 de 2011, en el cual se expresa:

"Créase la Unidad Administrativa Especial del orden nacional, denominada Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA– en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, la cual hará parte del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible." (aparte subrayado por el despacho)¹

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA- no tiene capacidad para representarse judicialmente toda vez que depende del Sector Central Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

¹ [Ver Decreto 3573 de 2011](#)

Tesis de la parte demandada- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

La demandada sostiene que la Agencia Nacional de Licencias Ambientales si ostenta capacidad jurídica para representarse pues el numeral 3 del artículo así la faculta cuando expresa:

*(...) "13. Asumir la representación judicial y extrajudicial de la Nación en los asuntos de su competencia."(...)*²

I. CONSIDERACIONES

DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones previas corresponden a aquellos planteamientos o argumentos dirigidos a atacar el procedimiento por causa de defectos o vicios en el mismo, razón por la cual han sido concebidas por la jurisprudencia como medidas de saneamiento en la etapa inicial encaminadas a mejorar o terminar el procedimiento a fin evitar posibles nulidades o sentencias inhibitorias.

En asuntos contencioso administrativos la invocación de las excepciones previas se encuentra limitada a las contempladas de manera taxativa en el artículo 100 del C.G.P. , (aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA) y a las mixtas relativas a la cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva de que trata el numeral 6 del artículo 180 del CPACA, norma que faculta al juez contencioso para que las estudie de oficio o a petición de parte.

Ahora, si bien la disposición aludida estableció que debían ser resueltas en audiencia inicial, lo cierto es que, debido a las medidas adoptadas por el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por la enfermedad denominada COVID-19 y en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 estableció como oportunidad para decidir las antes de la audiencia inicial conforme lo dispone el artículo 101 del C.G.P. , salvo que sea necesaria la práctica de pruebas.

² [Ver Decreto 3573 de 2011](#)

Por otra parte, la Ley 2080 de 2021 la cual comenzó a regir a partir de su publicación el 25 de enero de 2021, adicionó al CPACA el artículo 182A, que estipula:

“Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: (...)

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.”(...)³

Caso en concreto

A través de la contestación de la demanda allegada el 18 de julio de 2019, el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE propuso excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Al respecto, sobre la excepción previa que nos ocupa, el Consejo de Estado se ha pronunciado así:

“De ahí que un sujeto pueda estar legitimado en la causa de hecho pero carecer de legitimación en la causa material, lo cual ocurrirá cuando a pesar de ser parte dentro del proceso no guarde relación alguna con los intereses inmiscuidos en el mismo, por no tener conexión con los hechos que motivaron el litigio, evento éste en el cual las pretensiones formuladas estarán llamadas a fracasar puesto que el demandante carecería de un interés jurídico...”.

En suma, en un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión

³ Ver Ley 2080 de 2021

*que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra*⁴

Ahora bien, una vez detallada la excepción previa de falta de legitimación por pasiva, es procedente estudiar por qué razones la sustenta el MINISTERIO DE AMBIENTE.

El MINISTERIO DE AMBIENTE argumenta que el numeral 13 del artículo 3 del Decreto Ley 3573 de 2011, faculta expresamente a la ANLA para representarse jurídicamente en asuntos de su competencia, por lo cual a sabiendas de que ninguno de los actos demandados fue proferido por tal entidad y ninguno de dichos actos lo afectan, se configura la falta de legitimación por pasiva en la causa.

Por otra parte, la demandante aduce que el artículo primero del mismo Decreto se expresa que la ANLA no ostenta personería jurídica para actuar, sino que depende del Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Si bien, la demandante tiene razón al traer a colación el artículo primero del Decreto 3573 de 2011 en el que se afirma que la ANLA no ostenta de personería jurídica propia, no se debe hacer una lectura parcial de la norma, pues el mismo decreto en su artículo 3 dentro de las funciones que se le adjudican a la autoridad, se le adjudica la de asumir la representación judicial y extrajudicial en los asuntos de su competencia. Es preciso aclarar que el asunto en concreto es de su competencia debido a que los actos demandados fueron proferidos por la ANLA.

Al respecto, en la Sentencia proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Primera con No. Radicado: 25000 2341 000 2016 02133 01, se dijo:

(...) En ese orden de ideas, aun cuando la ANLA no tiene personería jurídica, la misma Ley le asigna la función de

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de 8 de abril de 2014, Rad. 76001233100019980003601(29321). Magistrado Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

representación judicial siempre que tal atribución tenga relación directa con los asuntos de su competencia.(...)

(...)Siendo ello así, como en este caso la ANLA tiene esa capacidad de acuerdo con lo dispuesto en el anotado artículo 3 del Decreto Ley 3753 de 2011, entonces , es claro que debe confirmarse el auto proferido en audiencia inicial el 28 de noviembre de 2017, por la Subsección "B" de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, a través del cual declaró probada la excepción de "falta de legitimación en la causa por pasiva" propuesta por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.(...) ⁵

De la capacidad y representación

En desarrollo de lo anterior y en observancia del artículo 159 del CPACA el cual dispone:

(...) CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En consecuencia, es posible concluir que efectivamente la ANLA sí tiene capacidad para representarse judicialmente debido a que el numeral 13 del artículo 3 del Decreto 3753 así lo ordena expresamente.

De conformidad con las consideraciones expuestas, encuentra el Despacho que debido a que la ANLA puede representarse judicialmente en el presente proceso, efectivamente se está frente a una falta de legitimación por pasiva por parte del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, pues no es sujeto pasivo de ninguna de las pretensiones propuestas en el escrito de la demanda.

⁵ [Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Primera con No. Radicado: 25000 2341 000 2016 02133 01](#)

Lo anterior, sin perjuicio de continuar el proceso contra la demandada AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES-ANLA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar la prosperidad de la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, **solamente en relación con el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

SEGUNDO.- Desvincular al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE del presente proceso.

TERCERO.- Continuar la controversia frente a la demandada la AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES.

CUARTO.- TRÁMITES VIRTUALES:

1. Como medida adoptada por el Despacho para hacer posibles los trámites virtuales, todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

Es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

2. En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso⁶ y 3 del Decreto 806 de 2020⁷ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

njudiciales@invias.gov.co

procesosjudiciales@minambiente.gov.co

notificacionesjudiciales@anla.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

3. La atención al público se prestará de manera preferente mediante la ventanilla virtual del Despacho, que está abierta de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. a través de la plataforma virtual Microsoft Teams. Para acceder a la plataforma virtual las partes deben dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micro sitio del Juzgado haciendo clic [aquí\[1\]](#). Allí encontrarán las instrucciones y el enlace de la reunión.

La atención telefónica al público se prestará a través del número celular 3134895346 cuando no esté abierta la ventanilla virtual y para casos excepcionales que se presenten dentro del horario laboral.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ.

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6f653e142031263c8c2cb59babe57f4caa1e174e9d93c430941a4af47c24dc**

Documento generado en 09/08/2021 03:55:12 PM